

ticos, áreas afectadas por legislaciones sectoriales, los bosques-islas, los acebuchales y las zonas reconocidas como ecosistemas o formaciones vegetales de interés, las zonas húmedas, los terrenos colindantes a las lagunas y al vertedero de Miramundo para impedir daño a las aves que se acercan a los mismos, así como las zonas de colonias de ardeidas y de cigüeña blanca, los territorios de cría y dormideros, las zonas de especial protección para las aves del Parque de los Alcornocales y del Complejo Endorreico de Chiclana, los principales referencias e hitos paisajísticos, con un perímetro de protección, los cauces de los ríos, sus zonas de servidumbre y las áreas inundables; 2.º/ "Zonas de compatibilidad condicionada", donde los Esquemas Sectoriales de Programación deberán analizar a la vista de las localizaciones concretas y atendiendo al tipo de condicionante (avifauna, medio físico, vegetación, avifauna y vegetación, medio físico y vegetación o LIC) su compatibilidad con los valores que han llevado a su condicionamiento; y 3.º/ "Zonas sin condicionantes específicos" que coinciden con terrenos donde en principio sus características son compatibles con la implantación de la energía eólica. Y menos comprensible es aún que, pese a esos términos, la Diputación impulsora del Plan, para evitar el reproche de la actora, nos diga que "no es un Plan de infraestructuras sino un Plan de ordenación de infraestructuras", cuando lo cierto es que, aun precisado de un desarrollo posterior, las bases ya están sentadas, ya están fijadas y determinadas las zonas en las que se podrá, se podrá o no se podrá, o directamente no se podrá, implantar la energía eólica, todo ello, repetimos, por condicionantes básicamente ambientales, lo cual resulta, cuanto menos, chocante. En este sentido, el art. 10 del referido Decreto define que "se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de documentos que, de forma diferenciada, deben presentar los titulares de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privadas, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, en el que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación que, entre las relacionadas en el Anexo I de la Ley 7/1994 y en el Anexo del presente Reglamento, se pretenda ejecutar, según lo previsto en el art. 9 de la Ley de Protección Ambiental" y el art. 13 regula el "estudio de impacto ambiental de planes y programas de infraestructuras físicas", disponiendo que "el estudio de impacto ambiental de un Plan o Programa contendrá como mínimo, la descripción de los escenarios contemplados, las opciones estratégicas estudiadas, la evaluación ambiental de las mismas y la justificación, también por razones ambientales, de la opción propuesta, así como las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo. Al menos, deberá aportar la información que se indica seguidamente: a) Descripción general del Plan o Programa, que incluirá su escenario global (ámbito, objetivos, alcance, duración), las diversas opciones estratégicas consideradas y las acciones que se pretendan incorporar en cada opción, incluyendo el análisis y justificación de aquéllas susceptibles de producir impactos (positivos e negativos); esta descripción debe explicitar los contenidos de las distintas opciones, de forma que el posterior debate, institucional y público, pueda ponderarlas individualmente y debe apoyarse en información cartográfica suficientemente significativa; b) Análisis territorial ambiental, extendido en todo el ámbito espacial de desarrollo del Plan e Programa, prestando especial atención a la identificación y caracterización de espacios protegidos y zonas sensibles potencialmente afectadas y estudiando la aptitud y vulnerabilidad del territorio respecto de las acciones incorporadas en el Plan o Programa, estableciendo como consecuencia la capacidad de acogida de forma territorializada; también se debe recoger la relación y adecuación con la ordenación del territorio y la planificación ambiental, así como con otros planes y programas con incidencias del territorio afectado. El aná-

lisis territorial ambiental debe plasmarse sobre documentación cartográfica adecuada; c) Análisis ambiental de las distintas opciones estratégicas, basado en el análisis cruzado de la información requerida en los apartados a) y b) anteriores con el fin de establecer la incidencia ambiental de cada opción a escala territorial; se deberá desarrollar un procedimiento metodológico que permita con criterios objetivos, al análisis comparativo entre las distintas opciones y la justificación de la finalmente propuesta, tanto si corresponde a una de las inicialmente consideradas como a una combinación entre varias de ellas. Deberá aportarse información cartográfica apropiada para ilustrar el análisis comparativo entre opciones y para representar la opción propuesta; d) Criterio del seguimiento del desarrollo del Plan o programa, que faciliten el control de los condicionantes ambientales de la opción propuesta. Además se deberá proponer, expresamente, las condiciones y singularidades específicas a considerar respecto de los procedimientos de prevención ambiental de las actuaciones integradas en dicha opción; e) Documento de síntesis, que presente un resumen fácilmente comprensible referido en concreto a las distintas opciones estratégicas examinadas, su evaluación ambiental comparativa, la justificación de la opción propuesta, su descripción y las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo". Por todo ello procede la estimación del presente recurso.

Cuarto. No se aprecia mala fe ni temeridad que conllevarían la condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo formulado contra la resolución mencionada en el primer fundamento de la presente, la cual anulamos por no ser la misma conforme al ordenamiento jurídico. No se aprecian méritos para un pronunciamiento condenatorio sobre costas.

Una vez firme la presente, remítase al órgano de procedencia el expediente administrativo con una copia de la sentencia para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Cádiz, 30 de junio de 2010.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2010, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se emplaza a los terceros interesados en los recursos contencioso-administrativos núms. 472/2010, 489/2010, 93/2010 y 494/2010 contra la Resolución de la CPOTU de Cádiz, de 22 de diciembre de 2009, por la que se aprueba definitivamente el documento de cumplimiento del PGOU de Puerto Real, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, comunicando la interposición de los recursos contencioso-administrativos, núm. 472/2010 por Entidad Mercantil Polígono Industrial Tres Caminos, S.A., núm. 489/2010 por Entidad Mercantil Navantia, S.A., núm. 493/2010 por Comunidad de Propietarios del Po-

lígono Industrial Tres Caminos y núm. 494/2010 por Entidad Mercantil Comercial Auto Tractor, S.A., contra la Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, de 22 de diciembre de 2009, por la que se aprueba definitivamente el Documento de Cumplimiento de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Puerto Real y su adaptación a la LOUA, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en autos ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Cádiz, 30 de junio de 2010.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

CONSEJERÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2010, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone la aprobación y publicación del texto refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales que se citan, el 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (BOE núm. 301, de 17 de diciembre), dispone en el artículo 33.1 que «La selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de los procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes».

En el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad de Andalucía, y en cumplimiento de lo establecido en el punto 2.C) del Acuerdo de Mesa Sectorial 21 de noviembre de 2002 sobre políticas de personal y en el artículo 33, párrafo primero de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre; la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO., UGT y CSI-CSIF suscribieron con fecha 20 de mayo de 2005, tras un proceso negociador, un Pacto sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud.

Desde la puesta en marcha del sistema de Bolsa Única, el citado Pacto ha requerido diversas modificaciones para adaptar el baremo de méritos a las necesidades actuales, realizar determinadas correcciones y la revisión de alguno de sus apartados para mejorar la operatividad y la eficacia.

La presente Resolución tiene por objeto unificar las disposiciones vigentes sobre el sistema de selección de personal temporal en un texto único, con objeto de facilitar su conoci-

miento y aplicación dada la dispersión normativa que existe sobre esta materia.

Por otra parte, la complejidad técnica en el tratamiento de la información, debido fundamentalmente al número masivo de participantes en las diferentes categorías, y la conveniencia de que la contratación a través del sistema de Bolsa Única pueda realizarse con datos renovados y actuales, hace aconsejable simplificar y reconducir algunos aspectos del procedimiento de selección temporal para garantizar la máxima agilidad en la gestión y en la selección.

La negociación del Pacto sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/1987, en la redacción dada por la Ley 7/1990, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; y en los artículos 80.1 y 2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Por todo ello, esta Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional, en virtud de las funciones que tiene asignadas en el Decreto 171/2009, de 19 de mayo (BOJA núm. 95, de 20 de mayo), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y el Servicio Andaluz de Salud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la referida Ley 9/1987 (modificada por la Ley 21/2006, de 20 de junio),

R E S U E L V E

Primero. Aprobar y dar publicidad al texto refundido del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad de Andalucía suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales (SATSE, CC.OO., UGT, CSI-CSIF, SMA y USAE), el día 18 de mayo de 2010, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 2010.- El Director General, Antonio J. Valverde Asencio.

A N E X O

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, en la redacción dada por la Ley 7/1990, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos (modificada por la Ley 21/2006, de 20 de junio) y con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; y en los artículos 80.1 y 2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, reunidos en Sevilla el 18 de mayo de 2010, los representantes de la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y de las Organizaciones Sindicales de la Mesa Sectorial de Sanidad de Andalucía SATSE, CC.OO., UGT, CSI-CSIF, SMA y USAE, acuerdan suscribir el siguiente texto refundido del Pacto de 20 de mayo de 2005, cuyo contenido íntegro se acompaña a continuación.

TEXTO REFUNDIDO DEL PACTO DE 20 DE MAYO DE 2005, DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD SOBRE SISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL PARA PUESTOS BÁSICOS EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Por la Administración Sanitaria. El Subdirector de Personal.
Por las Organizaciones Sindicales: SATSE, CC.OO., UGT, CSI-CSIF, SMA y USAE.